

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Comisario Regio de la Exposición Internacional de Industrias eléctricas y sus aplicaciones y Exposición general Española que han de celebrarse en Barcelona en 1917, á don Claudio López y Brú, Marqués de Comillas.—Página 205.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto reformando el artículo 6.º de las Bases para el establecimiento del servicio radiotelegráfico aprobadas por Real

decreto de 21 de Enero de 1908, con la adición de las tres reglas que se publican. Páginas 205 y 206.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando la liquidación de la Resta de Tabacos, correspondiente al año 1908.—Páginas 206 y 207.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena del mes actual.—Página 207.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando

exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 209.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Inglesa de seguros Royal Insurance Company Limited.—SANTOBALE.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Escalafón del Cuerpo de Médicos oftalmólogos de la Beneficencia general.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comisario Regio de la Exposición Internacional de Industrias eléctricas y sus aplicaciones y Exposición general Española que han de celebrarse en Barcelona en 1917, á don Claudio López y Brú, Marqués de Comillas.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 24 de Enero de 1908, quedaron establecidas las Bases por las cuales había de regirse el establecimiento del servicio radiotelegráfico en España. Una de esas Bases, en el artículo 6.º, preceptúa las condiciones que autorizan la instalación de estaciones de telegrafía sin hilos solicitadas por particulares, Sociedades ó entidades nacionales, sin hacer distinción alguna de los casos en que se trate de estaciones transmisoras y receptoras, solamente transmisoras ó solamente receptoras.

Ahora bien; los Cuerpos Colegiados, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y varias entidades científicas, han insistido en la solicitud de que se autorice el establecimiento de estaciones de telegrafía sin hilos solamente receptoras que se dedicarían á recibir las señales horarias que diariamente transmite la estación de la torre Eiffel, de París, y los despachos meteorológicos transmitidos con autorización del Ministerio de la Guerra por la estación militar de Carabanchel, cuyos despachos meteorológicos y señales horarias consideran de excepcional importancia para perseguir la marcha de los fenómenos at-

mosféricos é investigar las leyes sobre meteorología en los mares Cantábrico Atlántico y Mediterráneo.

Siendo dignas de consideración las demandas de cuantos invocan la necesidad de difundir ese servicio radiotelegráfico meteorológico que redundaría en beneficio de la agricultura, de la navegación y de la ciencia, y teniendo en cuenta que una estación receptora no puede perturbar la correspondencia radiotelegráfica general, se ha presentado la necesidad de modificar el referido artículo 6.º de las Bases para el establecimiento del servicio radiotelegráfico en España, con la adición de las tres reglas que en el adjunto Decreto se expresan y con las cuales se proporcionarán los medios de implantar y desarrollar tan importante servicio.

Madrid, 16 de Julio de 1914.

SEÑOR:

N. L. E. P. de V. M.,  
José Sánchez Guerra.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en reformar el artículo 6.º de las Bases para el establecimiento del servicio radiotelegráfico aprobadas por Real

decreto de 24 de Enero de 1908, con la adición de las tres reglas siguientes:

7.ª Cuando las estaciones sean solamente receptoras y para usos científicos ó auxiliares de Observatorios meteorológicos serán concedidas por el Ministerio de la Gobernación, siempre que lo solicite una entidad oficial ó una particular con la garantía de un Departamento oficial.

8.ª Estas estaciones receptoras deberán ser intervenidas eficazmente por el Jefe de Telégrafos de la localidad donde se instalen.

9.ª Las personas que hayan de verificar la recepción prestarán juramento, ante el Gobernador civil de la provincia, de guardar el secreto de toda la correspondencia radiotelegráfica que puedan comprender.

Dado en Santander á diecinueve de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos, correspon-

diente al ejercicio de 1908, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en Pleno, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el expediente sobre aprobación de la liquidación general de la Renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1908:

»De dicha liquidación resulta, que la participación del Estado, con arreglo á lo establecido en la cláusula 2.ª del vigente contrato de arriendo de 20 de Octubre de 1900, fué de 136.220.298,84 pesetas sobre las 144.689.220,93 pesetas de producción líquida obtenida con inclusión de 617,40 pesetas, procedente de rectificaciones del ejercicio de 1906, y el beneficio para la Compañía Arrendataria, el de 8.468.922,09 pesetas:

»La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, y la Intervención general, Proponen su aprobación:

»Y en tal estado, V. E. consulta á este Consejo en Pleno:

»Considerando que al practicar la liquidación de que se trata se han cumplido con exactitud las prescripciones que, al efecto, fueron convenidas entre el Estado y la Compañía Arrendataria en 20 de Octubre de 1900, y las que, de acuerdo con dicho convenio, estableció el Regla-

mento de 21 de Febrero de 1901, para la determinación del producto íntegro, los gastos imputables á los ingresos y el producto líquido, y

»Considerando que del minucioso informe de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, aceptado por la Intervención general, no aparece que se haya incurrido al practicar dicha liquidación, en error aritmético alguno que altere el resultado final;

»El Consejo, como los expresados Centros directivos, es de dictamen que, previo acuerdo del de Ministros, puede V. E. prestar su aprobación á la liquidación de la Renta de Tabacos, correspondiente al año de 1908.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y, en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1914.

BUGALLAL.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

## COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS.—CONTABILIDAD

### Liquidación de la Renta de Tabacos por el ejercicio de 1908.

	Producto íntegro. — Pesetas.	Costo de las labores vendidas. — Pesetas.	Beneficio. — Pesetas.	
<b>VENTAS</b>				
Labores peninsulares.....	Picaduras..... Cigarros..... Cigarrillos.....	79.007.424,19 42.701.137,14 82.151.500,45	12.130.587,03 11.950.438,68 19.856.035,65	66.876.837,16 30.750.698,46 62.295.464,80
Labores procedentes de la Habana de propiedad de la Compañía.....	De Cuba.....	7.513,75 4.999.617,55	3.302,30 1.885.632,56	4.211,45 3.113.984,99
Labores en comisión.....	De Filipinas..... De Canarias..... De otras procedencias.....	561.536,25 224,00 74.618,00	203.643,98 108,62 38.667,38	357.892,27 115,38 35.950,62
Labores procedentes de comiso.....	De otras procedencias.....	73.559,26	73.559,26	»
Labores exportadas al extranjero.....		43.940,50	37.675,84	6.264,66
<i>Sumas</i> .....		209.621.071,09	46.179.651,30	163.441.419,79
<b>OTROS PRODUCTOS</b>				
Derechos de regalo de tabacos importados para particulares.....		452.148,61		
Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....		102.051,97	554.200,58	
Valor á precio de compra de envases recompuestos.....			71.425,34	
Venta de envases usados.....			237.951,26	
Otros ingresos.....			151.517,90	1.015.096,08
<i>Suman los beneficios</i> .....				164.456.515,87
<b>GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN</b>				
Sueldos y comisiones.....				2.361.405,92
Material y otros gastos.....				153.959,78
Alquileres.....				238.418,36
Obras de reparación y conservación.....				131.434,94
Conducciones.....				2.468.148,21
Premios de expedición.....				6.292.471,17
Indemnizaciones á expendedores.....				2.014.990,51
Muestras de labores.....				77.187,68
Resguardo.....				1.989.033,88
Costo de la recomposición de envases usados.....				13.741,31
Pérdida de labores por faltas en remesas y casos fortuitos.....				14.733,16
Perjuicio obtenido por las alzas de los cambios en el pago en el año, por diez vas partes, del importe del tabaco en rama adquirido directamente.....				59.722,71
Comisión é intereses de los fondos anticipados en los mercados de origen para las compras del tabaco en rama y varios otros gastos propios de las mismas.....				1.091.613,46
Gastos eventuales.....				235.545,49
Haberes del personal de la Representación del Estado.....				261.633,28
Seguros contra incendios de edificios.....				41.833,70
Ídem í. de existencias de primeras materias y labores.....				66.744,80
Comisos.....				5.528,83
Amortización de maquinaria y obras.....				151.510,44
Interés del capital empleado en el negocio.....				2.098.227,81
<i>Suman los gastos generales</i> .....				19.767.912,34
<b>LIQUIDACIÓN</b>				
Importan los productos, según demostración anterior.....				164.456.515,87
A deducir: Por gastos generales de Administración.....				19.767.912,34
<i>Producto líquido</i> .....				144.688.603,53
Rectificaciones del ejercicio de 1906.....				617,40
<b>TOTAL</b> .....				144.689.220,93
<b>PARTICIPACIÓN DE LA COMPANÍA</b>				
Importe del 5 por 100 hasta 120.000.000.....		6.000.000,00		
Ídem del 10 por 100 sobre la diferencia de 120.000.000 á 144.688.603,53, ó sea sobre pesetas 24.688.603,53.....		2.468.860,35		
Por el 10 por 100 sobre pesetas 617,40 que importan las rectificaciones de 1906.....		61,74		8.468.922,09
<i>Corresponde al Estado</i> .....				136.220.298,84

Madrid, 20 de Marzo de 1909.—El Jefe de Contabilidad, N. A. Colina.—V.º B.º=P. el Director Gerente, Pedro G. Fanjul, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación,  
Madrid, 9 de Julio de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal,

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Julio de 1914.

	Pesetas.
<b>JUBILACIONES</b>	
D. Luis Sánchez Motero y Torre, Jefe de Administración de segunda clase, Oficial mayor de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos de 8.750.	7.000,00
D. Gabriel Utrilla y Moreno, Jefe de Administración de tercera clase, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500.	6.000,00
D. Carlos Luis Perotes y Peralta, Ayudante primero de Obras Públicas, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.	4.800,00
D. Joaquín Rosell y Brú, Jefe de Administración de cuarta clase y de la Sección facultativa de la Casa de la Moneda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.600 pesetas, dos quintos de 6.500.	2.600,00
D. Jacinto Acosta Blanco, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.	1.800,00
D. Esteban Miguel Abadía, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 925 pesetas, tres quintos de 1.375.	825,00
<b>Importan las jubilaciones...</b>	<b>23.025,00</b>

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D. Concepción Prados Sánchez Trado, viuda, huérfana de D. José, Fiel que fué de los derechos de Consumo de Valladolid. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.	500,00
--	--------

PENSIONES DE MONTEPIO

D. Adela y D. Manuel Cortí y Samaniego, huérfanos de don Jacinto, Magistrado que fué de Audiencia Territorial. Se les declara con derecho a suceder a su madre D. Dolores Samaniego Rembides en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios de...	1.250,00
D. Rosa Alsina Vives, viuda de D. Francisco de Asís Coronas Barza, Oficial de Secretaría de la Sección de Instrucción Pública de Málaga. Se la de-	

	Pesetas.
clara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de...	686,66
D. Josefina Vallés Chacón, viuda de D. Federico Freniler y Sánchez de Quirós, Abogado Fiscal de la Audiencia de Córdoba. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de...	875,00
D. María Medina Echevarría, viuda de D. Enrique Hermida Alvarez, Oficial de quinta clase de la Administración civil. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de...	375,00
D. Elisa y D. Teresa Rodríguez de Rivera y Ozores, huérfanas de D. Leopoldo, Jefe de Negociado de segunda clase del Tribunal de Cuentas de la Habana. Se las declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de...	1.125,00
D. Argumira Hernández Díaz, viuda de D. Enrique Flores Quintanilla, Oficial de quinta clase de Administración Civil. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de...	375,00
D. Matilde Martínez Coldrán, viuda de D. Gervasio Ferrer y Jiménez, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de...	375,00
D. María Feijóo y Rubio, viuda de D. Augusto Peito y Pardo, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de...	1.625,00
D. Concepción Sampedro Marcino, viuda de D. José Peña y Pérez, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de...	375,00
D. Dolores Sánchez Solís, viuda de D. Pedro Solís Alonso, Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de Seguros que fué del Ministerio de Ultramar. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de...	1.750,00
D. Natividad Díaz Mendivil y Faits, viuda de D. Juan Ortónsola y Pedret, Ayudante primero de Obras Públicas, Jefe de Negociado de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de...	1.425,00
D. Carmen Mesita Villarreal, viuda de D. Ignacio Toll y Padrés, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de...	2.000,00
D. Catalina Cifre Babiont, viuda de D. Antonio Vives Juan, Torrero Mayor de Faros, Oficial segundo de Administración civil. Se la declara con	

	Pesetas.
derecho a la pensión de Montepío de Correos de...	950,00
D. Margarita López Peláez, huérfana de D. Rafael, Director de Sección que fué de segunda clase. Se la declara con derecho a suceder a su señora madre D. Aniceta Enriqueta Peláez y García, en el disfrute de la pensión de Montepío de Correos de...	750,00
D. María Olano de la Torre, viuda de D. José Nogales López, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de cuarta clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de...	1.700,00
D. Dámetria Morán y Rodríguez, viuda de D. Eduardo de la Cámara y Antúñez, Oficial primero que fué del Gobierno Civil de Barcelona. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de...	833,33
D. Olimdocosa Hernández Pacheco, viuda de D. Antonio García López, Presidente de Sala de Audiencia Territorial, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de...	1.250,00
D. María de los Dolores Amosín Fend, viuda de D. Juan Salmón Cantanada, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de...	625,00
D. Pilar Jove y Mora, viuda de D. Luis Aranguren, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de...	375,00

Importan las pensiones de Montepío..... 18.699,99

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. Paulina Fuentes de Medrano, viuda de D. Basilio García Martín, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 850 pesetas anuales.	141,64
D. Concepción Corbalán Pérez, viuda de D. Francisco Rical Sánchez, Agente del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales.	933,32
D. Clotilde Delgado H'gueras, viuda de D. Agapito Casado Gómez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales.	136,88
D. Julia Braña y Cos, viuda de D. Antonio Rapariz de la Campana, Ayudante de clases prácticas en la Escuela de Veterinaria de Santiago. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.	208,32
D. Secundina García Castaño,	

	Pesetas.
viuda de D. Eduardo de la Vega Gutiérrez, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales. ....	166,66
D. <sup>a</sup> Justa Hernández Rodríguez, viuda de D. Ramón Gómez Rojas, Portero de la Tesorería de Hacienda de Toledo. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales. ....	125,00
D. <sup>a</sup> Felicitas Alcañiz Arribas, viuda de D. Pedro Alarcón López, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales. ....	187,50
D. <sup>a</sup> Fermína Valverde Díaz, viuda de D. Indalecio Urdiales Vicario, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales. ....	121,66
D. <sup>a</sup> Carmen Raya Tejerinos, viuda de D. Isidoro Gómez y Barito, Ospataz de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales. ....	208,92
D. <sup>a</sup> Esperanza Rodríguez Marín, viuda de D. Adolfo Varela Freire, Vigante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales. ....	166,66
D. <sup>a</sup> Antonia Nestal de la Iglesia, viuda de D. José M. mas Martínez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales. ....	121,66
<i>Impartan las mesadas de supervivencia por una sola vez. ....</i>	<i>1.917,62</i>
<b>RESUMEN</b>	
Impartan las Jubilaciones. ....	28.025,00
Item 1. <sup>o</sup> del Tesoro. ....	500,00
Item 1. <sup>o</sup> del Montepío. ....	18.699,99
Item 11. mesadas de supervivencia. ....	1.917,62
<i>Total. ....</i>	<i>44.142,61</i>

Madrid, 17 de Julio de 1914. — Carlos Vergara.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad denominada La Confianza, establecida en Gerona, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que se dice está compuesta de clase obrera, siendo su objeto el auxiliar se mutuamente los asociados en los casos

que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.<sup>o</sup> Una certificación, expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que á las Cooperativas obreras de socorros mutuos concedía exención del mencionado impuesto el número 9.<sup>o</sup> del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.<sup>o</sup>, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Sociedad se halla comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo competencia para declarar este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad denominada La Confianza, establecida en Gerona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, el finca de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente incoado en nombre de la Sociedad La Nueva Concordia, de Palafrugell, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que se aparece su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.<sup>o</sup> Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de la misma y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que por el artículo 193, número 9.<sup>o</sup>, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se concede exención del mencionado impuesto á las cooperativas obreras de socorros mutuos, gozando en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.<sup>o</sup>, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, y

Considerando que la referida Sociedad se halla comprendida en uno y otro caso de exención, y que para declarar tiene competencia este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Palafrugell, provincia de Gerona, con la denominación de La Nueva Concordia, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, el finca de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente incoado por don Francisco Gutiérrez y Díez, como apoderado general de D. Luis Jesús Fernández de Córdoba, Duque de Medinaceli, patrono único del Hospital de Santa Catalina, de la villa de Medinaceli, solicitando se declare á dicho Hospital exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Una copia simple debidamente cotejada del testimonio expedido por el Notario de esta Corte D. Modesto Conde Caballero, de la primera copia del poder otorgado ante él por D. Luis Jesús Fernández de Córdoba, Duque de Medinaceli, en 7 de Enero de 1907 á favor de don Francisco Gutiérrez y Díez y por el que se acredita su personalidad para formular la petición que ha motivado la instrucción de este expediente.

2.<sup>o</sup> Un testimonio librado por el Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Medinaceli, del auto dictado por dicho Juzgado el 25 de Abril de 1902, por el cual se aprobó la información practicada para perpetuar el ejercicio constante en que habían venido y vienen los Duques de Medinaceli del patronato que han ejercido y ejercía el Duque de ese título sobre el Hospital de la villa de Medinaceli, denominado de Santa Catalina.

3.<sup>o</sup> Otro testimonio expedido por el mismo funcionario que el que queda relacionado, del auto dictado también por el propio Juzgado de primera instancia del partido de Medinaceli el día 9 de Junio de 1914, por el que se aprobó la información practicada para perpetuar el ejercicio consistente que habían venido y vienen ejerciendo los Duques de Medinaceli y en la actualidad D. Luis Jesús Fernández de Córdoba, que ostenta ese título, sobre el Hospital de Santa Catalina, de la villa de Medinaceli, como único patrono, y cuyos bienes se aplican única y exclusivamente para la asistencia gratuita á los enfermos pobres que en él se albergan, según los recursos de que se dispone; y

4.<sup>o</sup> Un testimonio librado por el Notario de esta Corte, D. Modesto Conde Caballero, en el que se transcribe una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Agosto de 1903, por la que se clasificó como de beneficencia particular el Hospital de Santa Catalina, instituido en Medinaceli:

Considerando que por el artículo 193, número 9.<sup>o</sup>, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente, dado que el artículo 48 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 autoriza pueda suplir la falta de documento fundacional de la institución, con la oportuna información *ad perpetuum*, como aparece justificado en el presente caso:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también exención en el apartado F de su artículo 1.<sup>o</sup> para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendido el Hospital de Santa Catalina de Medinaceli, que constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, estando además los Hospitales expresamente citados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 22 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de Santa Catalina, constituido en la villa de Medinaceli, provincia de Soria, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Soria.

Visto el expediente incoado en nombre del Círculo Católico de obreros, de Astorga, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento del Círculo, en el que aparece es su objeto la instrucción y educación de los obreros en todas sus esferas, el socorro de los mismos en sus necesidades, determinándose que cuando se estableciesen en el Círculo Sociedad de socorros ó de abastecimientos, Caja de ahorros ó alguna otra análoga, los fondos de éstas serán administrados separadamente y sin poder aplicarlos más que para el fin particular á que están destinados, proponiéndose también la Sociedad como objetivo el tener un local donde reunirse los asociados y facilitarles un recreo honesto, constituyendo otro de sus fines el religioso.

2.º Otro ejemplar, también impreso y debidamente cotejado, del Reglamento de la Caja de socorros del Círculo, en el que se establece tiene por objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinen, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

3.º Una certificación expedida por el Secretario del Círculo acreditando la personalidad del Presidente del mismo que suscribe la instancia:

Considerando que el Círculo Católico de obreros, de Astorga, en sí mismo no se halla por razón de los fines que persegue, comprendido en ninguno de los casos de exención del mencionado impuesto, declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia, por no justificarse tenga carácter benéfico ó de cooperativa obrera:

Considerando que si bien á uno de dichos fines, el socorro mutuo de los asociados, le puede ser aplicable el beneficio de exención solicitado, como los bienes que se destinan al cumplimiento de ese fin, en el propio Reglamento del Círculo se establece con claridad los con separación de los demás, la exención que á ella se concede ha de limitarse á sus fondos especiales, debiendo examinarse este extremo aisladamente;

Considerando que dicha Caja de socorros es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que hasta la publicación de esa ley no podía disfrutar la Caja de socorros de exención, por exigir el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 á las cooperativas de socorros mutuos el que fueran obreras para gozar de ese beneficio, y no reunir esa condición la Caja de socorros de que se trata; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado deegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Círculo Católico de obreros de Astorga, y concedérsela á la Caja de socorros del mismo por el año 1913 y sucesivos, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuese de la propiedad de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en León.

Visto el expediente incoado por D. Luis Cano, en representación del Excelentísimo señor Obispo de Burgos, Patrono de la fundación instituída en el pueblo de Arijá, de dicha provincia, por D. León Argüeso, para dotar una Escuela pública y gratuita de primeras letras y Colegio de Latín y Humanidades, solicitando en favor de la misma se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia, debidamente cotejada, de la escritura otorgada por D. León de Argüeso en 23 de Noviembre de 1871, ante el Notario de Sanlúcar de Barrameda, D. Manuel Casanova, que es el documento fundacional por el cual el otorgante instituyó en el pueblo de Arijá, de la provincia de Burgos, una Cátedra de Latín y la dotación de un Maestro para la enseñanza de las primeras letras, estableciéndose en la propia escritura las reglas á que la fundación había de sujetarse, determinando la manera cómo había de hacerse el nombramiento de los Maestros, las obligaciones que habían de tener, entre ellas la de enseñar gratuitamente el de la Escuela á todos los niños y niñas que tuvieran domicilio en el pueblo de Arijá y á los que estuvieran de sirvientes en él todo el año, siempre que los amos les dejasen ir á clase, y á los parientes del fundador y descendientes de D. Manuel Argüeso y D.ª Isabel Argüeso, hasta el octavo grado inclusive, no excediendo en total de 60 los alumnos, y los que excediesen que pagarían una módica cantidad, por ser justo que el Maestro fuese retribuido en relación con su trabajo, pago que se distribuiría entre los que asistieran del pueblo de Blmon, admitiendo que á los alumnos de los demás pueblos podía celebrarse también una retribución, con anualidad del Patrono ó Junta; teniendo el Catedrático de Latín el período de la segunda enseñanza, gratuitamente, á los niños que se determina-

ban, y ordenaba también el fundador que el día de la Inmaculada Concepción de la Virgen se celebrara una misa, por la que se darían 12 reales de limosna, consignando cuáles eran los bienes de la fundación.

2.º La escritura de 31 de Agosto de 1877, de la que se acompaña también copia cotejada, otorgada en Sanlúcar de Barrameda ante el Notario D. Plácido López, por la cual nombraba el fundador para siempre Patrono de la fundación al Arzobispo que fuese de Burgos, facultándole para nombrar una Junta que, bajo sus órdenes, tendría las atribuciones que le confiere, y

3.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, en la que se inserta una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Diciembre de 1888, por la que se declaró que la fundación de que se trata está comprendida en el párrafo 6.º del artículo 8.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la fundación instituída en el pueblo de Arijá por D. León Argüeso para dotar una Escuela pública y gratuita de primeras letras y una Cátedra de latínidad también gratuita, habiéndose presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, haciéndose en la Real orden mencionada del Ministerio de la Gobernación, la declaración que por dicho precepto se requiere al decir está comprendida en una de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, dictada para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia, y siendo, dada la naturaleza de la fundación de que se trata, de las comprendidas entre las que por la citada Instrucción están consideradas como de beneficencia particular y como tal se deduce, la clasificó al hacer la declaración mencionada:

Considerando que no se opone al carácter benéfico de la fundación, siendo gratuita la enseñanza que en la Escuela instituída se da, el hecho de exigirse á los alumnos la condición de pobreza, como se ha declarado en casos análogos, entre otros por las Reales órdenes de 13 y 16 de Diciembre de 1911 y 13 de Enero, 20 de Abril y 11 de Mayo de 1912:

Considerando que el hecho de poderse admitir en determinadas condiciones alumnos de pago en la Escuela, no es bastante para negar á la fundación los beneficios otorgados á las instituciones de beneficencia, por no haber idea de lucro con la remuneración que á esos alumnos se exige, en términos de que la fundación no tiene ingreso alguno por este concepto, porciéndolo el Maestro lo que pagan los alumnos únicamente en con-



cepto de retribución por el mayor trabajo que por ello tiene, habiendo sido además sancionada esta doctrina, entre otras, por lo resuelto en las Reales órdenes de 3 de Febrero y 12 de Diciembre de 1912, y 13 de Octubre de 1913:

Considerando que demuestra ser una verdadera fundación la institución de que se trata, el estar caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, por no ser obstáculo para ello, como queda expuesto, las condiciones bajo las cuales la fundación se constituyó y ser las Escuelas objeto de mención expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899;

Considerando que la exención no puede alcanzarse a los bienes destinados a pagar la misa que el fundador ordenó se celebre por cuenta de la fundación todos los años el día de la Inmaculada Concepción de la Virgen, por el carácter piadoso que tiene, y no estar comprendida en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones y resoluciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que a este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la fundación instituida en el pueblo de Ariza, de la provincia de Burgos, por don León Argüeso, para dotar una Escuela pública y gratuita de primeras letras y una Cátedra de latín, también gratuita, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo a la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme a la de 24 de igual mes de 1912, con excepción de los destinados a la misa que el fundador ordenó se celebrara por cuenta de la institución.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación constituida en Cádiz por D. Gaspar de los Reyes Porriño, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado en 6 de Agosto de 1798 ante el Notario de Cádiz D. Pedro de Montes por D. Domingo Pascual López, a virtud del poder que le confirió D. Francisco Javier Martelo, que se inserta en el testamento, y en el que declaraba era patrono de la fundación instituida en dicha ciudad por D. Gaspar de los Reyes y Porriño, y nombraba para que ejercieran ese cargo con carácter perpetuo al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, deduciendo de lo consignado en el testamento que la fundación estaba constituida por un patronato y tres Capellanes, debiendo descontarse del importe de la renta del capital de las mismas el 10 por 100 concedido por el fundador a los patronos como remuneración del trabajo que la administración de la institución les proporcionaba, constituyendo los objetos de la fundación la

celebración de las misas que se determinan en el testamento, debiendo entregarse para su celebración a los Capellanes, al Convento de Nuestra Señora de la Candelaria, al de Religiosas Franciscas Descalzas, al de San Francisco Observantes y a los Religiosos Carmelitas Descalzos de la isla del León, así como a la parroquia de Santiago, la cantidad que se consignaba al mismo Convento de San Francisco; 300 reales todos los años para una solemnidad religiosa; 500 de limosnas, también anualmente, al Convento de Religiosas Capuchinas de Granada, y, por último, que el remanente de las rentas del patronato se distribuyese en limosnas entre gente principal y necesitada, siendo preferidos los parientes del fundador y los padres, hermanos y sobrinos de su abacía fideicomisario.

2.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la fundación; y

3.º Una certificación librada por el Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Enero de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular a la fundación en cuestión:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, y que aparecen unidos a este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos a un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en el presente caso se trata de una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, estando comprendida en los dos casos de exención mencionados en cuanto a los bienes cuyas rentas se destinan a limosnas, por ser el fin que con ellas se realiza exclusivamente benéfico y estar además las necesidades físicas que con las mismas se satisfacen expresamente consignadas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando, con respecto a los demás bienes de la fundación, que están sujetos al pago del impuesto en cuestión, por no hallarse comprendidos los fines que con ellos se persiguen dentro de ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que a este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la fundación instituida en Cádiz por D. Gaspar de los Reyes Porriño, pero sólo en cuanto a la parte de los bienes fundacionales cuyos productos, según la voluntad del fundador se destinan a limosnas, debiendo entenderse concedida la exención con respecto a la misma, no solamente conforme a la Ley de 29 de Diciembre

de 1910, sino también con arreglo a la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz,

Visto el expediente incoado a nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. José Antonio Camacho, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Notario de dicha ciudad D. Matías Rodríguez el día 29 de Noviembre de 1738, por el que instituyó una fundación de la que nombró Administrador al Deán de la Santa Iglesia Catedral, disponiendo que todos los años se celebrara un aniversario con misa el día 14 de Febrero, por el que se pagaría el estipendio que indicaba, destinando también todos los años 25 pesos para Bulas, que se repartirían entre pobres, y el resto del producto del capital de la fundación se aplicara a dotes para casadas ó religiosas en favor de doncellas pobres y naturales de Cádiz, dando preferencia a las parientes que determinaba, aunque no hubieren nacido en dicha ciudad.

2.º Otra certificación, librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Marzo de 1913, que clasificó como de beneficencia particular a la fundación en cuestión; y

3.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la misma:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos a un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la fundación instituida en Cádiz por don José Antonio Camacho, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico por estar las dotes para doncellas, finalidad de la institución, dentro del concepto que de la beneficencia se expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no se opone al carácter benéfico de la fundación la preferencia que para obtener las dotes tienen las parientes del fundador, como ya se ha declarado al resolver casos análogos al presente, entre otras, por la Real orden de 13 de Enero de 1912:

Considerando que la exención no es

aplicable á los bienes fundacionales que, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se destinan á la adquisición de bienes y á pagar el estipendio del aniversario, por no hallarse estas cargas incluidas en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Cádiz por D. José Antonio Camacho, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo conforme á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también con arreglo á la de 24 de igual mes del año 1912, con excepción de los bienes fundacionales cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican al pago del estipendio del aniversario y á la adquisición de bienes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en nombre del Patronato instituido en Cádiz por D. Jacobo Portichuelo, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Una certificación librada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado en 9 de Agosto de 1794 por D. Jacobo Portichuelo ante el Notario de dicha ciudad don Fernando de la Parra, por el que fundó un Patronato perpetuo de obras de misericordia, disponiendo que de las rentas de la fundación se entregaran las cantidades que determinaba á la Santa Iglesia Catedral, al Hospital de la Santa Misericordia, Orden de San Juan de Dios, al de Pobres enfermas titular de María Santísima del Carmen, á la Casa de Misericordia, Hospital, á la de Niñas Expositas, á la de Vandas de Fraga, á la antigua de viudas denominada B. Atero, á los pobres de la Cárcel y al Hospital de Jesús Nazareno de la villa de Montoro, ordenando el fundador que si hubiese sobrante de las rentas se aplicase para celebración de dos aniversarios, nombrando Patronos de la institución al Deán y Obispo de la Santa Iglesia Catedral, á los que señalaba como remuneración de su trabajo el 10 por 100 de todas las rentas de la fundación.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata.

3.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la misma:

Considerando que el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración espe-

cial en cada caso, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el Patronato instituido en Cádiz por don Jacobo Portichuelo, que constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, ya que tanto los Hospitales como los Asilos, Casas de maternidad y Hospicios, son objeto de mención expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no es aplicable á los bienes cuyos productos se entreguen á la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, por el carácter ajeno al concepto de beneficencia que este fin tiene, como se ha declarado al resolver casos análogos al presente por varias Reales órdenes, entre otras, por las de 13 de Diciembre de 1911 y 1.º de Febrero de 1913:

Considerando que tampoco procede se conceda el expresado beneficio á los bienes destinados al pago de los dos aniversarios que son el sobrante de las rentas, si lo hubiere, dispone el fundador se celebre, por razón á tener también esta carga carácter piadoso y no estar además, como sucede con la entrega que se hace á la indicada Iglesia, comprendido en ninguno de los dos casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia, y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Patronato instituido en Cádiz por D. Jacobo Portichuelo, debiendo entenderse concedida la exención no sólo conforme á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también con arreglo á la de 24 de igual mes de 1912, con excepción de los bienes fundacionales cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se apliquen á la celebración de los dos aniversarios y los que se entreguen á la Santa Iglesia Catedral.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. Pedro Fernández Céspedes, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene una

copia del testamento otorgado en dicha ciudad por D. Pedro Fernández Céspedes en 19 de Abril de 1672 ante el Notario D. Felipe de Herreros, por el que disponía que con el remanente de sus bienes, si moría su sobrina D.ª María de Céspedes, á quien nombraba su heredera sus hijos, fundaba un patronato y obra pía, distribuyéndose las rentas en dotes para contraer matrimonio en favor de huérfanas doncellas pobres, hijas de buenos padres, naturales de Cádiz, dando á cada una 150 ducados, nombrando como patrono perpetuo de la fundación al que fuere Deán de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario, en la que inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación clasificando como de beneficencia particular á la fundación en cuestión.

3.º Una relación de los valores que constituyen su capital; y

4.º Una certificación expedida por el Secretario del Cabillo Catedral de Cádiz, acreditando la personalidad del solicitante:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el Patronato y Obra pía instituidos en Cádiz por D. Pedro Fernández de Céspedes, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, por estar las dotes para doncellas dentro del concepto que de la beneficencia se expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exclusivamente exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Patronato y Obra pía instituido en Cádiz, para dotar doncellas, por D. Pedro Fernández de Céspedes, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz.